



DETENCION ILEGAL

Expediente de Casación 1073
Registro Oficial Suplemento 426 de 10-abr.-2013
Estado: Vigente

DETENCION ILEGAL. Expediente 1073, Registro Oficial Suplemento 426, 10 de Abril del 2013.

No. 1073-2009

JUEZ PONENTE: DR. MILTON PEÑARRETA ALVAREZ (ART. 185 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 21 de septiembre del 2010, las 15H00.

VISTOS.- El sentenciado Angel Porfirio González Minga, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, el 24 de abril del 2009, en la que se le impone la pena de dos meses de prisión correccional, por considerarle autor responsable del delito de detención ilegal, tipificado y sancionado en el artículo 183 del Código Sustantivo Penal. Cabe señalar que la sentencia no está suscrita por el Dr. Pablo Cueva Ortega, Presidente Encargado del Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe; encontrándose que el Secretario del Tribunal referido, el 24 de abril del 2009, manifiesta que no la suscribe porque está con licencia por enfermedad, como se hace conocer mediante oficio No.

0254-09-DD-CNJ-ZCH, de 20 de abril del 2009, cumpliéndose lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 316 del Código de Procedimiento Penal. Concluido el trámite en el recurso de casación presentado por el acusado, y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa: 001-08-SI- CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 de 2 de diciembre de 2008; la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y publicado en el R.O. No. 511 de 21 de enero del 2009; en nuestras calidades de Jueces Nacionales de esta Primera Sala de lo Penal y el sorteo de ley respectivo, avocamos conocimiento del presente juicio.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez.- TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- En su escrito de fundamentación, el recurrente fundamenta el recurso, estimando que el fallo recurrido ha violado expresamente la ley, puesto que denota una clara contravención a disposiciones legales y constitucionales, toda vez que le sancionan con una figura legal diferente al delito determinado por el juez de primer nivel, lo que deja en indefensión inobservándose los principios del debido proceso determinados en el Art. 76; y de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, atentándose contra el principio de legalidad y a la obligación contenida en el numeral 1 del Art. 21 del Código Procesal Penal. Refiere que este caso debió haber pasado a conocimiento de la justicia indígena por ser miembro de la nacionalidad y pueblo Saraguro de Tunkarta, por lo que solicita la declinación de la competencia del Tribunal, por haberse violado lo dispuesto en el Art. 84 y 191 de la Constitución Política y, 167, 168, 169, y 171 de la actual, así como los artículos 343, 344, y 346 del Código Orgánico de la Función judicial, tanto más que han demostrado estar sujetos a esta nacionalidad, evidenciándose falta de valoración de la prueba por cuanto está sometido a la solución de conflictos al interior de su pueblo, con lo que también se transgrede las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, en sus artículos 8, 9, 10, 11 y 12 que hablan de la administración de justicia a los pueblos indígenas. Por otra parte sostiene que solicitaron la exclusión



del acta de reconocimiento del lugar de los hechos, porque quien hizo la grabación dijo ser compadre de la supuesta ofendida, que no ha realizado el informe pericial ni conoce quien lo hizo, por lo que este viola la disposición contenida en el Art. 216 numerales 2 y 10, segundo inciso del Art. 216 del Código de Procedimiento Penal, por ser forjado, tanto más que al no existir intermediación ni contradicción en la audiencia por el delito tipificado en el Art. 183 del Código Penal, se ha violado el debido proceso, se ha realizado una interpretación extensiva de la ley, faltándose a la seguridad jurídica, por lo que solicita se acepte el recurso y se lo absuelva. CUARTO: DICTAMEN FISCAL.- El Doctor Alfredo Alvear Enríquez, Ministro Fiscal General Subrogante del Estado, en lo principal de su dictamen en su considerando TERCERO manifiesta: "El Tribunal Juzgador, efectúa la respectiva valoración de las pruebas actuadas durante la audiencia de juzgamiento, de ahí que partiendo de una relación precisa y circunstanciada del delito y de los actos atribuidos al acusado, obtiene la certeza necesaria para concluir que se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho de su decisión, en mérito a las siguientes diligencias a) testimonio de los Policías: Sargento Primero José Antonio Pusay Aguirre, quien recibió una llamada a fin de que se detenga a una buseta que había salido desde Yacuambi, con dirección a la ciudad de Loja, por lo que se trasladó al Control de Limón en donde se la detuvo; afirma que en su interior habían varias personas, reconociendo a una de ellas en la audiencia, quien responde a los nombres de Anita Lucía Cabrera; que la buseta fue transportada al Comando Policial de Zamora; hechos ratificados por el Cabo Primero Líder Onofre Barragán Prócel, quien también identifica en la audiencia a Anita Lucía Cabrera; el Policía Henry Vinicio Núñez Gómez, quien afirma que el sargento Pusay tomó procedimiento en la detención de la buseta; b) los testigos Víctor Angel Sarango Silva dice que pudo ver que pasaba un grupo de gente identificando a César Cabrera quien estaba amarrado de la cintura con una soga, así como Manuel Asunción Morocho, Juan Arsecio Tapia y Anita Cabrera; por su parte José Francisco Hueledel Morocho, dice que vio a Rosa Cango y su hijo Cesar Cabrera; que estaban amarrados con una soga por la cintura y estaban custodiados por Angel Porfirio González Minga y Manuel Asunción Morocho, que les dijo que los suelten pero fue amenazado con ser amarrado también. Los acusados manifiestan: a) Euclides de Jesús González González dice haber estado comprando ganado, por lo que desconoce lo sucedido; b) Angel Porfirio González Minga, dice que fue comisionado por las personas del Cabildo de Tunkarta a invitar a los ofendidos a una reunión porque Anita Lucía Cabrera González se había comprometido con el cabildo, por esta razón se trasladó hasta el Barrio la Florida, al domicilio de Rosa Alegría Cango, a quien se le hizo la invitación al igual que Anita Lucía Cabrera González y Juan Arsecio Tapia Beltrán, este último para que aclare ciertos comentarios en contra de los personeros de la comunidad; que no es verdad que fueron humillados, amarrados y maltratados, que sólo cumplía con la delegación de la comunidad; c) los testigos Efraín Porfirio Sarango Ulloa y José Manuel Sarango Gualán, Presidente del Cabildo y Presidente de la Comuna Tunkarta en esa fecha, respectivamente, confirman que se conformó una comisión para trasladarse al sector de la Florida del Cantón Yacuambi en Zamora Chinchipe, y traer a los ofendidos hasta la comunidad de Tunkarta, Cantón Saraguro de la Provincia de Loja, pero fue detenida la buseta en la que los llevaban, siendo liberados gracias a la intervención policial, el propio acusado confirma que fue parte de dicha comisión. Todo el caudal probatorio consignado en líneas anteriores, sirvió para que el juzgador concluya que se demostró la existencia de la infracción así como la responsabilidad del acusado; rechazando la demanda de éste en cuanto tiene que ver con la jurisdicción y competencia del Tribunal frente a la justicia indígena tanto más que se ha establecido que los ofendidos por el delito no son parte de la comunidad de Tunkarta. Este mismo argumento sustenta el recurso de nulidad planteado por el sentenciado González Minga, que fue resuelto por la Primera Sala de la Corte Provincial de Zamora, que en su análisis deja en claro que si bien la justicia indígena se encuentra garantizada por la Constitución de la República, para su aplicación y vigencia se necesita que se trate de un conflicto interno en el que los ofendidos y agresores sean de la misma comunidad, tribu o pueblo y que el acto lesivo que produzca dentro de su ámbito territorial, lo que evidentemente no se cumple en este caso, por lo que rechazan esta alegación y se declara improcedente el recurso de nulidad". Con respecto al tipo penal contenido en el Art. 183 del Código Penal, se debe tener presente que éste se configura cuando cualquier personal, sin orden de las autoridades constituidas y fuera de los casos en que la Ley y los reglamentos permitieren u ordenaren el arresto a detención de los particulares, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a cualquier persona, siempre que este arresto o detención no constituya un delito más severamente reprimido.



Esta figura típica es creada con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de la libertad contenido en el Art. 66 en concordancia con el numeral 1 de Art. 77 de la Constitución de la República mediante los cuales se prohíbe la privación de la libertad si no media una orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenida sin fórmula de juicio a persona alguna, por más de veinticuatro horas. Por otro lado manifiesta el Doctor Alfredo Alvear Enríquez que en consecuencia, se advierte que el recurrente, no ha logrado determinar y exponer concretamente, en base a la naturaleza de este recurso, si en la sentencia se ha violado la ley, ya por contravenirse expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya por haberla interpretado erróneamente, sino que ha basado su fundamentación en su inconformidad con la conclusión del Tribunal de Garantías Penales de Zamora, por lo que estima, que la Sala debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Angel Porfirio González Minga. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1).- El recurso de casación según la doctrina tiene como objeto principal el control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de Instancia, y en este contexto, corregir los posibles errores in indicando que la afecten; el Tribunal de Casación, no puede reexaminar las constancias procesales que ya fueron valoradas por el inferior; 2).- Para que prospere la casación, es indispensable que la fundamentación sea clara, precisa y lógica; para ello, el recurrente debe especificar la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; esto es evidenciar la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la errónea interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma. De aquello deviene que, en este recurso como medio de impugnación, el recurrente busca demostrar al Tribunal de Casación que el juez inferior, se equivocó al aplicar indebida o erróneamente una norma de derecho en la sentencia recurrida; 3).- Nadie discute que la finalidad de la Prueba es establecer "tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado", debiendo apreciarse estos elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica. Por lo demás, es incontrovertible que las presunciones que el Juez o el Tribunal obtengan en el proceso deben estar "basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; más, para que estos indicios se pueda presumir el nexo causal entre delito y responsabilidad, deben encontrarse plena y absolutamente cumplidos los requisitos que de manera taxativa establece el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal; 4).- La Sala se ve en la necesidad de hacer algunas precisiones sobre la detención ilegal y sus características: 4.1). Esta figura abarca lo que en doctrina se conoce como detención ilegal, y aquellas detenciones que cumpliendo con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, afectan ilegalmente a derechos fundamentales. 4.2). La detención arbitraria lo es también cuando un condenado luego de cumplir la pena impuesta continúa privado de su libertad o en aquellos casos en los que a pesar de cumplir los requisitos formales para limitar la libertad de las personas, se afectan derechos fundamentales. 4.3). O sea que los supuestos que abarca esta figura, comprende aquellas privaciones de la libertad, independientemente de que se hayan o no realizado conforme a derecho, pero que terminan con un Auto de Sobreseimiento Definitivo, o con una Sentencia Absolutoria. 4.4). El sustento de esta figura es que una persona inocente, no debe asumir una carga pública que afecte injustificadamente sus derechos (vale decir una carga ilegítima), pero si es que en los hechos ha sucedido así, el Estado tiene la responsabilidad de reparar los perjuicios ocasionados a consecuencia de su obrar, y para tal efecto resulta irrelevante que las actuaciones de los funcionarios que dieron origen a la vulneración del derecho sean legales o no. La justicia indígena se encuentra garantizada por la Constitución de la República en su Art. 171, en relación con los Arts. 343 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial y para su aplicación y vigencia se necesitan que se trate de un conflicto interno, esto es, que los que intervienen en el conflicto, agresores y perjudicados, todos sean de la misma comunidad, tribu o pueblo; y, que el conflicto o acto lesivo se haya producido dentro de su ámbito territorial, hechos y circunstancias que en el proceso no se han establecido. Se puede observar que no se causo la indefensión ni se ha empeorado o perjudicado al sentenciado y se halla dentro del título de los Delitos Contra la Libertad Individual y es homogéneo a la figura jurídica que se va aplicar, esto es, tiene relación o es conexo en la tipificación del delito. Con la prueba aportada por la Fiscalía que fue incorporada y judicializada al proceso, se ha demostrado conforme a derecho tanto la materialidad de la infracción que se juzga como se ha identificado plenamente al responsable del ilícito previsto y sancionado por el Art. 183 del Código Penal. Por lo expuesto, al no existir en la sentencia ninguna causal de violación establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esta Primera Sala



de lo Penal. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", al tenor de lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Angel Porfirio González Minga, Sin embargo de la cual y al haberse cumplido los requisitos del artículo 82 del Código Penal, se deja en suspenso la pena de prisión. Se ordena devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Hernán Ulloa Parada, Juez Presidente, Luis Moyano Alarcón, Milton Peñarreta Alvarez, jueces nacionales.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las siete copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 21 de octubre de 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator..